

LA JUSTICIA (CIS) NO ALCANZA PARA LAS PERSONAS TRANS. EL CASO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

JUSTICE (CIS) IS NOT ENOUGH FOR TRANS PEOPLE. THE CASE FOR
AFFIRMATIVE ACTIONS

A JUSTIÇA (CIS) NÃO É SUFICIENTE PARA AS PESSOAS TRANS. O CASO DAS
AÇÕES AFIRMATIVAS

Ericka López Sánchez

*Departamento de Estudios Políticos y de Gobierno de la División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de
Guanajuato. ericka.lopez@ugto.mx. ORCID: 0000-0001-99295942*

Recibido: 10/02/2025 | Aceptado: 02/05/2025

Resumen: Las acciones afirmativas para acceder a cargos de representación popular que se implementaron en México a partir del 2021, para las poblaciones de las diversidades sexuales, indígenas, afrodescendientes y en condición de discapacidad, se encuentran sobre todo ancladas en marcos epistémicos cissexistas, que narrativamente contribuyen al discurso democrático de la inclusión, pero en su esencia no modifican los marcos de referencia para pensar en la humanidad más allá de una inteligibilidad de género binaria-cis. Los hombres trans son las personas más afectadas, por ejemplo, en caso de vivir violencia política en razón de género, las normatividades bajo las cuales se rige el ámbito electoral para sancionarla no operan para ellos porque contempla solo como sujetos de violencia a las mujeres. Así, el objetivo central de este artículo es discutir los anclajes cissexistas de las acciones afirmativas a partir del caso de la candidatura por acción afirmativa de un hombre trans.

Palabras clave: Acciones afirmativas; hombres trans; violencia política a razón de género.

Abstract: The affirmative actions to access positions of popular representation that were implemented in Mexico starting in 2021, for populations of sexual diversities, indigenous people, people of African descent and people with disabilities, are mainly anchored in cissexist epistemic frameworks, which narratively contribute to the democratic discourse of inclusion, but in their essence they do not modify the frames of reference to think about humanity beyond a cis-binary gender intelligibility. Trans men are the most affected people, for example, if they experience gender-based political violence, the regulations under which the electoral sphere is governed to sanction it, do not operate for them, because it only considers the subjects of violence as subjects of violence. women. Thus, the central objective of this article is to discuss the cissexist anchors of affirmative actions based on the case of the affirmative action candidacy of a trans man.

Keywords: Affirmative actions; trans men; gender-based political violence.

Resumo: As ações afirmativas de acesso a cargos de representação popular que foram implementadas no México a partir de 2021, para populações de diversidades sexuais, indígenas, afrodescendentes e pessoas com deficiência, estão ancoradas principalmente em quadros epistémicos cissexistas, que contribuem narrativamente para o processo democrático discurso de inclusão, mas na sua essência não modificam os quadros de referência para pensar a humanidade para além de uma inteligibilidade de género cis-binária. Os homens trans são as pessoas mais afetadas, por exemplo, se vivenciam a violência política de género, a

regulamentação sob a qual se rege a esfera eleitoral para sancioná-la, não funciona para eles, porque só considera os sujeitos da violência como sujeitos de violência. violência mulheres. Assim, o objetivo central deste artigo é discutir as âncoras cissexistas das ações afirmativas a partir do caso da candidatura às ações afirmativas de um homem trans.

Palavras-chave: Ações afirmativas; homens trans; violência política de género.

Introducción

La inclusión es un recurso que le ha venido muy bien a las democracias para fortalecerse discursivamente, pero en la práctica esta resulta ser un remiendo que muchas veces revictimiza a aquellas poblaciones que aseguran incluir para romper con asimetrías. Las herramientas que dan sustento a la inclusión, como las acciones afirmativas, presentan fallas de origen para poder ser eficaces, convirtiéndose así en zurcidos que no tienen como fin reestructurar a profundidad las epistemes originales que dan lugar a los obstáculos, discriminaciones y violencias.

Las acciones afirmativas para que personas de las diversidades sexuales¹ lleguen a cargos de representación popular, no logran aprehender las experiencias de vida trans. La manera como se entienden y aplican estas medidas de nivelación se encuentran constreñidas a los marcos cissexistas. Parten de la creencia de que las personas al transicionar se les debe comprender como personas cis. En este entendido, los hombres trans, son considerados como cis, y toda su trayectoria de vida queda invisibilizada, lo que imposibilita poder comprender las violencias que ellos puedan enfrentar dentro del proceso electoral como candidatos. Se cree que la lógica que opera en el mundo cis, donde los privilegios que radican entre los hombres cis es a costa de las mujeres cis, se reproducen en el binarismo trans.

Así, el objetivo de este artículo es discutir los anclajes cissexistas de las acciones afirmativas en México a partir del caso de la candidatura por acción afirmativa de un hombre trans.

El caso de Tuss Fernández permite entender los anclajes cissexistas desde donde las acciones afirmativas se construyeron, y cómo estas son un espejismo para insertar realmente y desde la dignidad a las personas trans, en específico a los hombres trans, a la representación política. Estas discusiones están siendo desatendidas al momento de evaluar la efectividad de las acciones afirmativas, porque las consejerías electorales y liderazgos LGTB+ se están quedando solo en el análisis de la parte técnica de los lineamientos, es decir, en diseñar marcos de acción para garantizar la no usurpación de las candidaturas, pero no han reflexionado aún sobre su núcleo epistémico desde el cual se han montado estas medidas de nivelación.

La metodología empleada es de corte cualitativo y se parte de un estudio de caso, cuya información se recupera de la entrevista de la autora de este artículo a Tuss Fernández para el podcast *Between LGBT** y bajo su consentimiento se usó esa información para elaborar este trabajo. El estudio de caso presentado está guiado por el interés de colocar la voz de Tuss Fernández en la narración de los hechos, mostrar sus propias reflexiones, presentar las respuestas de las instituciones donde denunció, para conocer la racionalización que hicieron sobre el caso y luego, a partir

1 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asignó el nombre de acción afirmativa por diversidad sexual, para referirse a las poblaciones LGBTQ+. Se parte del reconocimiento que el nombre correcto debió haber sido, diversidades sexuales y de género.

de la teoría desarrollada, elaborar un análisis que evidencie los anclajes epistémicos cissexistas de las acciones afirmativas.

1. De la ilusión fugaz de la candidatura a la peregrinación de justicia por acción afirmativa

Tuss Fernández es un hombre trans originario de Puebla, defensor de derechos humanos que en el pasado proceso electoral 2023-2024 en México buscó acceder a una diputación federal por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena). Él consigue registrarse en la lista de diputaciones plurinominales, y el orden de prelación de dichas candidaturas se estableció por sorteo. Así, los números de la tómbola que iban saliendo establecieron el orden a ocupar en la lista plurinominal.

Momentos antes del sorteo (llevado a cabo el 21 de febrero del 2024), Morena circuló las listas de todas las personas que se habían registrado y que iban a participar en la tómbola. Tuss se busca en las listas de hombres y no se encuentra, pero alguien le avisa que le colocaron en la lista de mujeres, revisa y, en efecto, ahí estaba. En el registro que efectúa para acceder a la candidatura plurinominal, se autoadscribe como persona de la diversidad sexual, para acceder a la candidatura por acción afirmativa. Y en la casilla de registro de identidad de género que dice: hombre/mujer/otro, Tuss elige otro, porque él es un hombre trans que no se identifica como un hombre cis, porque no comparten las mismas vivencias, características, ni condiciones. «Y porque siempre he sido muy insistente en hacer esas diferencias estadísticas, porque tenemos que contar porque, sino simplemente nos invisibilizan» (López Sánchez, 2024, 20m01s).

Ante este hecho, empieza a recibir una serie de llamadas en las que le hacían saber que se encontraba en la lista de mujeres.

De manera personal, no me afecta estar en la lista de mujeres, tú me conoces, sabes bien que mi lucha es por el derecho a ser, pero que de manera personal yo puedo fluir y no me afecta que me identifiquen con lo masculino o con lo femenino (López Sánchez, 2024, 22m01s).

Tuss Fernández sale insaculado en el primer lugar de la lista de mujeres, «ahí sí me dieron muchísimos nervios, fue muy sorpresivo... yo estaba sacudiendo un librero y escucho mi nombre y digo soy yo, pero escucho también mujeres, y dije dios mío, esto sí está complicado, porque ya salí» (López Sánchez, 2024, 22m41s). De inmediato le empezaron a llegar mensajes a su celular sobre que había salido insaculado en el lugar uno, y entra en pánico porque justamente sale en la lista de mujeres y entonces él sabe que, al no haber correspondencia con el género que se identifica, lo iban a bajar. Pero no ocurre eso y el sorteo sigue.

Con ese temor, Tuss se va a consultar a sus amigos para saber cómo defender la candidatura por si lo bajaban de la lista. Unas horas después en *chats* de mujeres políticas empieza a circular

su acta de nacimiento y credencial de elector. Porque una mujer lesbiana, que Tuss señala como muy violenta, es quien comparte sus documentos oficiales buscando que las mujeres que eran candidatas se pronunciaran e impugnaran.

Los documentos oficiales de Tuss Fernández son compartidos sin ninguna reserva y dejan visibles todos sus datos personales. En ese momento él no le da importancia a esta acción, pues su atención estaba en dejar firme el registro de su candidatura.

Ese mismo día en la noche, se publican las listas definitivas y pasa de ocupar el lugar número uno en la lista plurinominal, al lugar veintidós de dicha lista. Esto lo desconcierta porque había quedado en el primer lugar, y además se registró por acción afirmativa, y de acuerdo con los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Puebla, las personas registradas por acción afirmativa no podían estar más allá del número ocho en las listas. Entonces ahora pasa a ser leído por el partido como hombre cis y lo remiten al lugar veintidós.

Al mismo tiempo que acude a la Ciudad de México a registrar su candidatura, inicia una serie de quejas y denuncias, como la de demandar el desplazamiento del lugar uno al 22, que es una violación a los estatutos del partido, a la convocatoria y a los acuerdos del Instituto Nacional Electoral (INE) donde se establecen las posiciones que deben ocupar las candidaturas por acciones afirmativas.

Al día siguiente del registro de su candidatura recibe una amenaza de muerte en redes sociales que decía: «A lo mejor alcanzas a le magistrade». Esto lo lleva a solicitar al INE medidas de protección por la amenaza que recibe. Y también pone una denuncia por el mismo hecho ante la Fiscalía del estado de Puebla. La tercera instancia en la que interpone demanda es en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) por la circulación de sus datos personales en los chats de WhatsApp.

El INE le responde que no es sujeto de protección, que no encuentra violencia política de género, ni violencia en su contra, porque no es mujer, ya que su identificación dice que es un hombre. Todo esto pese a que Tuss en la denuncia se identifica como hombre trans. Expresa que «las amenazas son no porque soy un hombre, sino porque soy un hombre trans» (López Sánchez, 2024, 29m56s) y agrega:

El propio Instituto que reconoce en las acciones afirmativas que hay una vulnerabilidad para ciertos grupos de personas y es el que responde que no encuentra vulnerabilidad en la identidad. Entonces es como absurdo, porque a ver, lanzas acciones afirmativas, porque tú dices que aquí hay grupos de población entre los cuales se encuentran las personas trans que son vulnerables, pero a la hora que yo te solicito protección porque ya me vulneraron, entonces no reconoces esta característica de género (30m09s).

Tuss impugna este acuerdo del INE y hasta la fecha no ha tenido respuesta. En cuanto a la denuncia ante el INAI, él le señala que hicieron mal uso de sus datos personales, que la persona

que lo hizo ostentaba una candidatura y que filtró sus documentos personales en un chat donde había al menos cuatrocientas mujeres. El INAI le responde que no encontró elementos para sancionar la filtración de sus datos personales y que no pudo comprobar que esta persona fuera candidata. En cuanto a ello, expresa: «No lo pudo comprobar porque los padrones de los partidos no estaban actualizados y como no estaban actualizados no había manera de saber si sí se habían candidateado. Pero tampoco le pidió al partido la actualización de su padrón» (López Sánchez, 2024, 32m15s).

Luego, cuando acude ante la Fiscalía Especializada en delitos contra la población LGBTIQ+, para denunciar violencia política en razón de género, se encuentra con otra negativa más, pues el sistema de la Fiscalía no permite por *default* registrar violencia política de género a alguien que lleva una identificación de género masculino. Esto impedía procesar el presunto delito como tal. Solo las mujeres son las que pueden hacer ese tipo de denuncias. Por lo que le dijeron a Tuss que lo tenían que registrar como otro delito, aunque no era otro delito así en sentido genérico. Pero, no hubo más que registrarlo de esa manera. Entonces una parte de la denuncia quedó asentada como ciberacoso y la violencia política en razón de género quedó como discriminación. La Fiscalía estableció un acuerdo reparatorio que en lugar de sanción consistió en un acuerdo de respeto mutuo. Observa que «entonces son estos obstáculos que tenemos. Particularmente yo hablo de los hombres trans, que como no hemos participado en la política no hemos generado antecedentes para proteger nuestros derechos político-electorales cuando ya estamos en un proceso electoral» (López Sánchez, 2024, 34m39s).

Tuss observa que lo que ocurrió en todos los casos de denuncia es que él declara su identidad en cada institución y estas la interpreta como mejor les conviene:

Yo le declaro a Morena que soy un hombre trans y termino siendo un hombre cis en las listas. Yo le declaro al INE que soy un hombre trans para que me proteja y resulta que como no soy mujer, no me aplica. EL INAI me responde en femenino, me contesta mencionándome como «la agraviada». Todo el acuerdo está redactado en femenino. Ni siquiera lo están leyendo, ni siquiera ven mi identificación. No ven mi redacción donde me aseguro de decir que soy un hombre trans. Ni siquiera lo analizan, ni conocen el tema y resuelven de manera muy superflua lo que no es cis y no es hetero. Nunca recibí de parte de Morena la respuesta de por qué me colocaron en la lista de mujeres (López Sánchez, 2024, 35m26s).

2. La violencia política a razón de género es cis y solamente cis. Apuntes teóricos

2.1. Orígenes de la configuración del concepto de violencia política contra las

mujeres en razón de género

En la Convención de Belem do Pará celebrada en 1994 se definieron por primera vez los tipos y ámbitos de violencia contra las mujeres (cis). Esto marcó un hito en la construcción de acuerdos internacionales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, pues a partir de estas acotaciones los Estados-nación que firmaron los acuerdos se vieron obligados a legislar al respecto y luego generar una política pública.

El trabajo de las feministas a lo largo del tiempo permitió que poco a poco se fueran desnaturalizando creencias, prácticas y omisiones que ante la inteligibilidad de todas las personas y en un sistema patriarcal pasaran como normales. La enunciación del término *violencia política* se hace por primera vez en América Latina en el año 2000, en concreto en Bolivia, cuando varias concejales se reunieron en un seminario en la Cámara de Diputades para discutir datos sobre el acoso y la violencia contra las mujeres en municipios rurales (Krook, 2017, p. 50).

En México es hasta el 2012 cuando la senadora Lucero Saldaña presenta una iniciativa de ley contra el acoso y la violencia política. Esta retomaba de forma explícita muchas frases del texto original elaborado en Bolivia. La propuesta fue aprobada de manera unánime en el Senado en marzo de 2013, pero no formó parte de la agenda de la Cámara de Diputades (Krook, 2017, p. 67).

Definir la violencia política implicó un sendero largo y complejo, fue preciso revisar de manera exhaustiva qué era violencia, qué era violencia política y qué era violencia política contra las mujeres a partir de la perspectiva de género² y enfrentarse no solo a la rigurosidad científica, lingüística, sino también a la resistencia jurídica, política y social para cumplir dicho cometido. Este trabajo complejo sirvió para elaborar el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Tras mucho trabajo semántico, jurídico y político, se logra definir, en 2016, la violencia política contra las mujeres como:

Todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2016, p 21).

Un año más tarde se modifica tanto el nombre del concepto como su definición a *Violencia política contra las mujeres a razón de género*. La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan de forma desproporcionada, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus

² Una perspectiva de género que no escapó nunca de las concepciones binarias.

derechos político-electorales, que incluyen el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017).

2.2. Las lagunas de la violencia política en razón de género y sus injusticias epistémicas

La violencia de género, desde sus orígenes, reconocida en conferencias y declaraciones internacionales, siempre quedó supeditada a la inteligibilidad única de las mujeres. ¿De qué mujeres? De las cis. Además de que ha habido una comprensión epistémica y semántica reduccionista del género como sinónimo de mujer cis.

La violencia contra la mujer se ha entendido como

todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993).

La definición guarda un fundamento biologicista de la violencia al señalar al sexo femenino como el elemento de autenticidad legítima de quien es proclive a vivir violencia. Por tanto, todas las experiencias de violencia de género están reducidas a las mujeres cis y quedan fuera las personas trans y no binarias, así como otras poblaciones que no responden a las estéticas corporales y trayectorias de vida hegemónicas.

Moira Pérez y Blas Radi (2018) señalan que

es relevante detenerse brevemente en el uso que estos documentos hacen de los conceptos «sexo» y «género». Si bien la emergencia del concepto de «género» responde a la necesidad de marcar la diferencia entre uno y otro, el modo en que suele concebirse se presta a que sean utilizados como equivalentes e intercambiables (p. 73).

La explicación de la construcción epistémica y semántica de la violencia de género encuentra su génesis en la comprensión médica del cuerpo humano durante el siglo XVIII, momento en el que se definió la verdad material corpórea de la humanidad a partir de los genitales (Ciccia, 2022) reconociendo solo dos posibilidades: el pene y la vulva (dimorfismo sexual que es igual a macho/hembra). Estas diferenciaciones basadas en la biología dieron pauta al orden socio-cultural de esos cuerpos basados en el género binario: hombre/mujer.

La verdad de la existencia del binarismo de género tiene su fundamento en la biología, la cual, al ser un saber científico basado en la evidencia empírica, se convierte en algo inapelable. En el mundo social serán los médicos autoridades epistémicas que en virtud de su credibilidad racional y conocimiento (Jäger, 2025), dictarán esa verdad sobre los cuerpos. Estas explicaciones

científicas han ordenado históricamente el mundo jurídico, social y político. Han dado lugar a la vida pública y privada. Así, la comprensión del territorio corporal se extrapoló a la territorialidad y al espacio social, generándose de este modo asimetrías de poder entre los sexos.

Canela Bodenhofer (2019) advierte que el pensamiento binario sexo-género permeó en los ámbitos político, legislativo, social y educativo. Lo que significa que el paradigma de este binarismo se expresa en tres dimensiones: institucional, simbólica-cultural y espacial. En cuanto a la primera se expresa de forma clara en los formularios de las instituciones, como las que pertenecen al mundo electoral, con registros segregados de las personas (tanto de su personal como a quienes les dan servicios) por sexo-género en sentido binario. La simbólica-cultural se manifiesta en las expresiones de género y vestimentas; y la espacial puede radicar en el uso segregado de los baños públicos a partir del sexo-género.

Este orden epistémico deja fuera a otras corporalidades que no son necesariamente las de las mujeres cis y las coloca así en una abyección, en una precarización humana y en una condición falsa e ilegal. Donde las experiencias de vida de las personas que escapan a este orden «natural» quedan invalidadas y a la suerte de cualquier tipo de violencia sin recibir observancia legal. De acuerdo con Butler, lo abyecto es lo que está fuera de los márgenes de la norma, lo que no se ajusta a los estándares sociales y culturales, que no puede ser comprendido porque queda descalificado como lo no-humano y al mismo tiempo estigmatizado por amenazar la identidad y el orden (Butler, 2002).

Bajo este entendido histórico, la normatividad internacional que se ha construido en materia de violencia de género queda circunscrita en específico a la hermenéutica de las mujeres cis. Entonces la violencia de género solo se da y se reconoce cuando la ejercen los hombres cis contra las mujeres cis y «son ignoradas y desmentidas cuando la experimentan otras personas que fueron asignadas al sexo femenino al nacer y no se identifican como mujeres, como es el caso de los hombres trans» (Pérez y Radi, 2018, p. 79).

Pérez y Radi (2018) enfatizan en las desventajas que viven los hombres trans en el momento que hay que reconocer sus situaciones de vulnerabilidad, pues la poca existencia de datos socio-demográficos de esta población lleva a dar por sentado que se ubican en zonas de privilegio con relación a las mujeres trans. Y dicen los autores que la existencia de inequidades entre personas cis no se puede aplicar entre personas trans, porque la vulnerabilidad de las mujeres trans no se explica por los privilegios de los hombres trans (Pérez y Radi, 2018, p. 80).

En este sentido, el concepto de violencia de género y todas sus variantes, como la violencia política contra las mujeres a razón de género, encierran injusticias hermenéuticas, porque, siguiendo a Miranda Fricker (2017), la comprensión de la violencia de género deja fuera experiencias colectivas que también viven violencia de género. El concepto no contempla a los hombres trans (como tampoco a las mujeres trans, personas no binarias, de género fluido), lo que los deja

rebajades y en posición de desventaja en cuanto a su estatus de agente epistémico. Esto como consecuencia de no identificarse con el sexo asignado al nacer.

Esta injusticia lleva de inmediato a la injusticia testimonial, que es aquella que se produce «cuando los prejuicios llevan a un oyente a otorgar a las palabras de un hablante un grado de credibilidad disminuido» (Fricker, 2017, p. 9). Este tipo de injusticias llevan a las personas a participar de manera desigual en las prácticas en las que se generan los sentidos sociales, por ejemplo, en las denuncias de violencia política que realizan los hombres trans ante los órganos electorales y las fiscalías.

El concepto de violencia política en razón de género por cuestiones epistémicas vinculadas a la biología que ha dado inteligibilidad al cuerpo humano tiene vacíos de significaciones semánticas para interpretar experiencias de opresión diferentes a las que viven las mujeres cis. Esto implica que hay «un sector de la población que carga también con la desventaja hermenéutica de no poder dar sentido a sus propias experiencias cotidianas de violencia» (Pérez y Radi, 2018, p. 83). Lo que deja a las personas sin los recursos legales para combatir las opresiones que padecen. La violencia de género comprende a las mujeres, pero no al fenómeno de la violencia en función del género. Por tanto, el reconocimiento de la problemática posee vacíos hermenéuticos acotados a lo «verdadero», situado en la episteme del dimorfismo sexual. Es decir, en la representación médica de las sociedades preindustriales, a partir de la cual trataron de explicar el cuerpo humano para cumplir con los requerimientos el proyecto económico naciente: el capitalismo.

2.3. Las lagunas hermenéuticas en las acciones afirmativas

Si la verdad de los cuerpos, su vida social y la violencia de género están basadas en un dimorfismo sexual, luego entonces las acciones afirmativas tendrán los mismos vacíos hermenéuticos que la violencia de género. Las primeras acciones afirmativas surgen bajo la lógica de buscar la paridad entre hombres y mujeres cis. Según Blas Radi (2020), «otras veces, las personas trans forman parte del diagnóstico problemático que fundamenta y hace necesaria la medida, pero no son alcanzadas por las soluciones propuestas por ella» (p. 29).

Bajo esta lógica de paridad, los hombres trans enfrentan varios obstáculos. Toda medida de nivelación de este tipo exige hacer público su estatus transicional, de lo contrario no tendrán acceso al beneficio, lo que implica hacerse visibles y exponerse en contextos que pueden resultar violentos para ellos. Y la otra cuestión es que al reconocerse como hombres quedan fuera de la acción afirmativa, porque las acciones afirmativas no reconocen las trayectorias de vida en su totalidad, como sus anclajes epistémicos están en lo cis, que implica inamovilidad en cuanto al género, no existen los marcos de comprensión para atender a las personas desde sus trayectorias de género.

Es decir, un hombre trans no solo se ha vivido como tal, su experiencia de vida no inicia con su reconocimiento como hombre en un documento oficial o con su mastectomía u hormonización, sino que es el conjunto de toda su trayectoria desde el momento en que nació. Pero lo que ocurre es que se borra de tajo toda su experiencia vivida incluida la de mujer. Los hombres trans reúnen también en su subjetividad su identidad como mujer asignada al nacer, con la que vivieron el sexismo sistémico que seguramente les impactó en sus vidas y que les da forma a las personas que ahora son. Los hombres trans no comparten las experiencias de vida de los hombres cis y las acciones afirmativas poco reparan en esto, porque la matriz cissexista obnubila otras experiencias de vida no cis.

Las medidas de nivelación aprobadas el 15 de enero de 2021 por el INE en México tuvieron como propósito equilibrar la condición ciudadana de las poblaciones indígenas, de la diversidad sexual, afroamericanas y en condición de discapacidad, en su interés de acceder a cargos de representación popular. Estas son medidas que emergen considerando la existencia de otras poblaciones que no entran en los márgenes de privilegio político que tienen las estéticas ciudadanas cisgénero, heterosexuales, blancas, clase media, capacitistas, entre otras.

Las acciones afirmativas en México giraron su atención hacia las poblaciones marginalizadas históricamente, pero desde una comprensión que no escapa de entenderlas desde lo inusual, la excepción a la regla, y no desde la inteligibilidad de la humanidad en su condición diversa per se. Las acciones afirmativas para estas poblaciones surgen como enmiendas a la tela que se deshila, pero bajo el entendido que no es lo cotidiano, mucho menos lo normal. Se genera entonces una representación de territorios corporales robustos representados por el binarismo de género (hombre/mujer) y luego, en los bordes, se ubican las corporalidades abyectas, aquellas que no cumplen con las hegemonías de género, orientación sexual, raza, clase, capacidad corporal, cognitiva y sensorial.

Estas acciones en materia política-electoral fueron aprobadas dentro de epistemes que consideran a la violencia de género y a la violencia política contra las mujeres a razón de género como una experiencia que solo pueden vivir las mujeres (cis), porque la veracidad de los cuerpos y sus experiencias de vida radican en la genitalidad y la identificación con dicha genitalidad. Estos dispositivos democráticos de nivelación que buscan la inclusión dentro de la narrativa de los derechos humanos, son pegotes que no desmontan las epistemes hegemónicas del siglo XVIII basadas en el dimorfismo sexual.

3. La respuesta de las instituciones ante las denuncias por violencia de género

El día de la insaculación de las candidaturas plurinominales, Tuss Fernández experimentó diferentes violencias:

1. Su registro de «otro» dentro de la casilla de identidad de género para el trámite de inscripción de su candidatura fue interpretado por su partido como mujer.
2. Lo anterior dio pauta a que Tuss saliera insaculado en la lista de mujeres.
3. Como consecuencia de lo anterior, una mujer que también contendía por una candidatura dentro del Partido Morena, filtró documentos oficiales de Tuss en chats de WhatsApp. Cuya acción tuvo doble daño: decir que Tuss usurpaba una identidad que no le correspondía y exponer datos personales en espacios públicos.
4. Recibe en sus redes sociales una amenaza de muerte por ser hombre trans.

Esto implicó que Tuss recurriera a las instancias que él sabía plenamente que eran las indicadas para atender las denuncias de los agravios que había recibido: INE, INAI y Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra la Comunidad LGTBTTTIQ. En cada una de ellas la experiencia fue decepcionante e incluso revictimizante. Instituciones fundamentales en el funcionamiento de una democracia, fueron fútiles en la búsqueda de justicia, protección y reparación de Tuss Fernández.

3.1. Respuesta del Instituto Nacional Electoral

La respuesta del INE del 4 de marzo de 2024 fue de incompetencia para conocer los hechos denunciados. Bajo argumentos basados en marcos normativos internacionales y nacionales, donde todo gira en torno al reconocimiento de la violencia de género contra las mujeres, señaló:

En este contexto, la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio Electoral ST-JE-18/2019, determinó que la violencia política en razón de género es una categoría de análisis que permite a las autoridades electorales determinar una transgresión a partir del estudio de diversos elementos, lo cual constituye la base para ordenar las acciones y medidas de reparación correspondientes con vocación transformadora de la situación que originó la violencia en contra de las mujeres; a fin de proteger y garantizar que se les trate en un plano de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral. En este sentido, los parámetros aplicables a la infracción de la VPMRG (anteriormente establecidos en el Protocolo) no son aplicables, ni siquiera por analogía, cuando se trate de conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género contra hombres (Instituto Nacional Electoral, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, 2024, pp. 12-13).

3.2. Respuesta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

El INAI respondió así:

Esta Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público no cuenta con elementos de convicción para estar en posibilidad jurídica y material de conocer y resolver sobre las pretensiones que se deducen del escrito presentado por la persona denunciante, en tanto que atribuye el posible tratamiento indebido de los datos a una persona física, ciñéndose sus pretensiones a la materia de tratamiento de datos personales correspondientes al ámbito de aplicación de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Lo anterior, ya que, tal como se señaló en el acuerdo de recepción y trámite de la denuncia, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, esta Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público únicamente es competente para conocer hechos atribuidos sujetos obligados del sector público federal, que se relacionen con posibles incumplimientos a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados atribuidos a sujetos obligado del ámbito federal; sin embargo, no cuenta con facultades para determinar sobre la legalidad de las conductas por particulares, personas físicas o morales, en el ámbito de su actuar individual.

Así que en relación con dicha manifestación y derivado del análisis al escrito de denuncia, así como, del desahogo de prevención de la particular y sus respectivos anexos, esta unidad administrativa advierte que no cuenta con elementos que pudieran dar certeza jurídica que la ciudadana a la cual se le atribuye el presunto tratamiento de sus datos personales sea integrante de algún partido político o miembro de la estructura partidista (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, 2024, p. 4).

Con relación a la mal generización que el INAI hizo de Tuss Fernández se exponen las siguientes líneas que dan muestra de ello:

3. [...] La Dirección de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público dio cuenta a la denunciante de la recepción de la denuncia.
5. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó a la denunciante mediante dirección de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones.
7. [...] se hizo constar que el plazo de cinco días hábiles otorgado a la denunciante para que desahogara la prevención que le fue formulada, transcurrió a partir del día siguiente (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, 2024, pp. 1-3).

3.3. Respuesta de la Fiscalía

El 21 de octubre de 2024 la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra la Comunidad LGTBTTIQ (2024) determina que

el denunciante refiere que un usuario en Twitter le escribió a lo mejor alcanzas al magistrado, derivado de lo anterior en primer momento el denunciante hace referencia a que dicho comentario es en referencia al magistrado Osiel Baena, pero de dicho mensaje no se advierte mayor manifestación en referencia a alcanzarlo, pero no se establece si es a nivel político, educativo, social u otro relacionado o que proporcione un parámetro, por lo que no se puede establecer el sentido o trasfondo de dicho comentario, así mismo de la investigación se cuenta con las capturas de pantalla aportadas por el denunciante respecto a dicho comentario, seguidamente se cuenta con el dictamen en psicología en el cual se concluye que el mismo no presenta afectación psicológica y no se ve modificado su modo y calidad de vida, lo que nos hace resaltar dicha valoración puesto que el delito de ciberacoso para que se realice tiene que tener un hostigamiento entendiéndose este como «tr. Incitar con insistencia a alguien para que haga algo». En el presente no se hace de manera insistente para que el denunciante realice acción alguna, seguidamente se tiene que pudiera ser quien amenace entendiéndose «f. pl. Der. Delito consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave para él o su familia». Definiciones empleadas por la Real Academia Española de la Lengua, donde no se tiene manifestación respecto a intimidar o anunciar un mal, por lo que al no tener una afectación psicológica se ve robustecido que dicha manifestación no causa en el denunciante un daño en su dignidad personal o que su paz se vea afectada o máxime su seguridad puesto que no se tienen datos que el denunciante haya sufrido un cambio en su vida o que se haya visto afectada su paz, así como que del informe de servicios técnicos de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal no se localizó registro con el usuario referido por el denunciante mismo que por su dicho manifiesta que realizó el comentario, por todo lo anterior y al no contar con datos de prueba que robustezcan el dicho de la víctima se encuentra aislado y no se ve robustecido con los actos de investigación que obran en la presente, por todo lo antes expuesto es que esta representación social, tiene a bien concluir el hecho cometido no constituye delito, siendo aplicable la siguiente tesis (p. 3).

Tuss Fernández recurrió a tres instancias buscando diferentes tipos de justicia y reparación, después de los agravios sufridos, pero ninguna tuvo los elementos epistémicos para atenderle. Ninguna reconoció un agravio como tal, porque los marcos de comprensión de las normativas desde las cuales operan están hechos desde inteligibilidades cissexistas. Al llegar una persona trans a denunciar, su realidad se desborda frente a las limitadas fronteras epistémicas-jurídicas cis. La justicia en su vertiente penal, administrativa, electoral o de cualquier otra índole es por supuesto una justicia ciega, pero no por imparcial, sino ciega en su imposibilidad de mirar que existen muchas otras posibilidades de experiencias de vida no situadas en la cisnorma.

4. Los vacíos hermenéuticos de las acciones afirmativas: el análisis

Las acciones afirmativas implementadas en enero de 2021 se elaboraron dentro de un vacío legal y de procedimientos administrativos que más bien resultan ser un remiendo que intenta atender la desigualdad de ciertas poblaciones vulnerabilizadas en su acceso a la representación política, para contribuir a la retórica democrática de la inclusión, pero, como menciona Lu Ciccía, no trastoca los marcos de referencia que realmente excluyen a las personas trans en su espectro binario y no binario (Programa de Posgrado en Estudios de Género, 2024).

Los anclajes de estas medidas de nivelación, aunque intentan ser incluyentes y nivelar la desigualdad, no pueden escapar a las concepciones cissexistas, porque la verdad de la existencia humana sigue estando situada en las experiencias de vida cis. Por tanto, todos los marcos legales administrativos, penales y electorales que pueden observar a las candidaturas, están elaborados para las personas candidatas cis. En específico, los recursos de protección que se han generado para eliminar las barreras, sancionar las discriminaciones y las violencias en el momento de hacer política, están hechas para las mujeres.

El Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente ante la denuncia de Tuss porque los criterios legales internacionales y nacionales desde los cuales se orienta para sancionar la violencia de género están hechos solo para proteger a las mujeres y «no son aplicables, ni siquiera por analogía, cuando se trate de conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género contra hombres» (Instituto Nacional Electoral, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, 2024, p. 13).

En esta argumentación ocurren por lo menos dos cosas graves: primero, el sujeto político de la violencia de género es sí y solo sí la mujer, pues prevalece la representación de que en un mundo compuesto por hombres y mujeres cis solo existen los hombres con pene y las mujeres con vulva. Y desde ahí afirman que producto de la biología (de las hembras) se han construido desigualdades profundas donde las mujeres han vivido diversas opresiones a lo largo del tiempo. Bajo este mismo entendido operan las acciones afirmativas para las poblaciones de las diversidades sexuales y, por tanto, no tienen las herramientas jurídicas, conceptuales y administrativas para aprehender a las personas que escapan de esa verdad dimórfica sexual. Su constitución abyecta a un orden cis, en el caso de las personas trans, en específico, hombres trans, no les alcanza para ingresar a los privilegios de ser reconocidos como víctimas. Porque sí, ser víctima dentro de las lógicas político-electorales es un privilegio, aunque suene paradójico.

Segundo, las acciones afirmativas surgen dentro de una inteligibilidad cis que no da para comprender las trayectorias de vida trans. Cuando se hace mención a las trayectorias de vida trans, se está diciendo que hay un tránsito constante de las experiencias de vida que disloca la inamovilidad del género vinculado con el sexo asignado al nacer. Estos marcos de inteligibilidad

cissexista colocan a los hombres trans bajo las mismas vivencias, atributos y posiciones sociopolíticas que los hombres cis, pues las concepciones cissexistas instauran la idea hegemónica de que solo existe una manera de ser hombre y esa es la cis. Como dirán Pérez y Radi (2018), cuando de acciones afirmativas se trata, los hombres trans tienen todas las de perder.

La institución (INE) que por sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó las acciones afirmativas para acceder a cargos de representación popular no le alcanzaron sus recursos legales para observar y sancionar la violencia política a razón de género que enfrentan los hombres trans. Luego, entonces, la operatividad de las acciones afirmativas en la vida real es un cristal frágil que refleja luz a la inclusión, pero se quiebra al momento de garantizar dignidad a los hombres trans en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

La respuesta del INAI se resume a lo siguiente: «Advierte que no cuenta con elementos que pudieran dar certeza jurídica que la ciudadana a la cual se le atribuye el presunto tratamiento de sus datos personales sea integrante de algún partido político o miembro de la estructura partidista» (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Dirección General de Evaluación, Investigación y Verificación del Sector Público, 2024, p. 13)

El INAI no pudo constatar que la mujer que filtró los documentos oficiales de Tuss Fernández, sin reserva a exponer sus datos personales delicados, sea una candidata, pues esta institución solo sanciona a sujetos obligados en el ámbito público federal y no a particulares, por lo que declara improcedente la denuncia. Los márgenes de operación de las instituciones suelen ser muy estrechos por no decir obtusos. Como lo señaló Tuss en el podcast «¿Era muy difícil pedirle al partido de Morena la actualización de sus listas de candidaturas?» (López Sánchez, 2024, 32mo7s). Estas formas torpes de operar no quedaron allí, en el acuerdo de determinación que emite el INAI, se refiere de manera constante a Tuss Fernández como *la denunciante* y pasan por alto que Tuss se identificó como hombre a través de su credencial para votar; narró los hechos en su denuncia y en esa narración reiteró ser hombre trans, pero el INAI decidió que Tuss es mujer y así se refirió a él, por lo que a Tuss le queda la duda si su denuncia fue leída con cuidado o simplemente fue desechada.

Si el INAI leyó la denuncia como debió haberlo hecho, no supo entender cuáles son los pronombres correctos a usar para una persona que se identifica como hombre trans, y entonces desde su obnubilación cissexista decidió que debía referirse en femenino a Tuss, para esta institución los hombres trans son entendidos como mujeres, y no necesariamente en un afán de regresarlos al acto político de su nacimiento en el que le fue asignado su sexo, sino por una falta de elementos epistémicos para comprender identidades de género no cis y nombrarlas.

Las instituciones piensan y en su acción moldean a las subjetividades, cuando no resuelven conforme a lo esperado por las personas que se vieron afectadas, cuando las malgenerizan están

dejando caer la carga del Estado en ellas. Desde allí les hablan, les dicen si importan o no, y que lugar tienen en el mundo. Tuss venía de recibir varios agravios, empezando por el partido por el cual se postuló a una candidatura seguido por esta situación con una institución que se encarga de la protección de datos personales.

La Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra la Comunidad LGBTTTIQ+ no fue la excepción en esta ruta sin respuesta que emprendió Tuss Fernández. En la Fiscalía se repitió la historia del INE, no pudo nombrar su agravio como violencia política a razón de género en una unidad que dice atender a las poblaciones LGBTTTIQ+, porque no se identifica como mujer y el sistema por *default* solo permite ingresar datos de mujeres para ese presunto delito. ¿Falla en el sistema de cómputo? No, falla en la concepción epistémica de quienes han estudiado, entendido, legislado, implementado política pública y diseñado la impartición de justicia sobre violencia de género.

Una unidad especializada en delitos contra las personas LGBTTTIQ+ es incapaz de comprender que el género no se reduce al binarismo cis, ¿dónde estriba la especialización? Será que su especialidad está para entender los delitos desde una concepción de abyección. Y me explico, hay un entendido de que los delitos que puedan vivir las personas de las diversidades sexuales y de género están vinculadas de forma directa con su «anormalidad» como lo son los crímenes de odio. Hay que tratarles desde esa rareza. ¿Pueden vivir violencia política a razón de género? No, porque estas personas no alcanzan el estatus de lo humano «normal», por lo que no caben dentro del binarismo de género cis-hetero, y además no es común que accedan a la política dada su condición. Lo LGBTTTIQ+ se debe tratar desde otras inteligibilidades desde donde se trata lo «normal». Esto es el sistema de justicia penal, administrativa, electoral, etc.

La reclasificación del presunto delito a ciberacoso y amenaza tampoco fueron suficientes para que Tuss recibiera justicia, pues ambos delitos de acuerdo con la definición de la Real Academia Española, a la cual se ciñó la Fiscalía para dar respuesta, no se presentaron. Asimismo, el dictamen psicológico no arrojó afectaciones a su salud mental.

Evidentemente, la reclasificación del presunto delito escapó de los significados reales del contexto donde surge ese mensaje. Ante la imposibilidad de registrarlo como violencia política en razón de género por las razones ya explicadas, se ajusta el significado de lo sucedido y desde el ciberacoso y la amenaza se busca una línea de investigación. Esta reclasificación revictimiza a Tuss como hombre trans, al negarle que su identidad de género en un contexto cissexista no tiene validez para clasificar su denuncia como violencia política en razón de género. Y se ignora que las palabras adquieren significado a partir de sus contextos de enunciación. En este entendido, es importante decir que la unidad especializada en delitos contra las personas LGBTTTIQ+ pasó por alto que prevalece en la representación de las personas LGBT+, en particular de las que buscan participar en política, el asesinato a la magistrade Ociel Baena, por lo que el mensaje recibido en

redes por Tuss tenía una meta significación que va más allá de las palabras escritas. Situación que es indignante, porque es una unidad especializada en delitos contra las personas LGTBTTIQ+ y actuaron desde una comprensión positivista del lenguaje, que cree que las palabras refieren exactamente a las cosas como categorías rígidas y no desde la indexicalidad³ de las palabras y enunciados.

El sistema de justicia penal puede crear las unidades de especialización que sean, pero sus marcos epistémicos siguen siendo cissexistas. No es un tema de nombres especializados, sino de modificar los marcos de referencia que están vinculados a la verdad del dimorfismo sexual.

En todas las instancias donde Tuss Fernández buscó justicia, se enfrentó a las lagunas hermenéuticas que tiene el concepto de violencia política en razón de género. Citando a Pérez y Radi (2018, p. 81), las personas trans se enfrentan a la falta de categorías para interpretar que viven violencia de género y a la ilusión de que estas existen.

Reflexiones finales

Las acciones afirmativas electorales a favor de que las poblaciones vulnerabilizadas alcancen cargos de representación política surgieron como medidas superfluas que carecen de los soportes legales, administrativos y electorales para robustecer su operatividad en la realidad. Las acciones afirmativas como ha sucedido en México y en otros países de América Latina con el matrimonio igualitario, surgen con una aparente reparación de justicia, pero sin desprenderles de la abyección. Una vez legalizado el matrimonio igualitario, se tuvieron que litigar los derechos sociales que acuerpan al matrimonio heterosexual, y lo mismo está pasando con las acciones afirmativas. Se mandató su existencia a través de una sentencia, pero jamás se reparó que las personas candidatas LGTB+ podrían enfrentar una serie de obstáculos como las enfrentan las candidaturas cis, en particular las mujeres, pero que, a diferencia de ellas, las candidaturas por acciones afirmativas, al menos las de las diversidades sexuales, no están respaldadas por otras normatividades. En concreto, no quedan comprendidas en la posibilidad de que pueden vivir violencia política a razón de género.

Tampoco se reparó en que los datos personales de las personas trans podían ser usados sin ética y que era necesario coordinarse con el INAI, así como con las Fiscalías y con todas las instancias que resultan implicadas en los procesos electorales para velar por un juego limpio, justo y digno. El caso de Tuss Fernández revela la poca profundidad con que se ha tomado el tema de las acciones afirmativas y su inoperancia vinculada a los marcos epistémicos cissexistas desde los cuales emergieron. La propia institución que delinea las acciones afirmativas, el INE, le responde que su normatividad no le alcanza para considerar sus agravios dentro de la violencia política en razón de género. Y en su citación extensa a acuerdos y tratados internacionales, pretende alcanzar la razón justificada a su incompetencia.

3 Las palabras no tienen significados únicos, sino que adquieren significación a partir de los contextos de enunciación (Garfinkel, 2006).

Las experiencias de vida de hombres trans se quedan en el desamparo total ante cualquier violencia sufrida en el proceso electoral. Ninguna instancia pudo darle un trato digno a Tuss Fernández, y lo que es peor, en casi todos los casos lo revictimizaron y las instituciones fueron incapaces de percatarse de esa revictimización, porque desde donde leen las experiencias de vida trans no existen la inteligibilidad para comprender esto, por tanto, las instancias emitieron sus respuestas bajo la certeza ética de la legalidad que sostiene el cissexismo con el que operan de manera cotidiana.

Tuss Fernández se enfrentó, desde que tachó la casilla de género *otro*, a una injusticia testimonial, su identidad de hombre trans lo colocó, al menos frente a una de las candidatas (que fue quien difundió sus datos personales), como una persona que mintió para poder alcanzar una candidatura. La normatividad del INE aplicada por su personal, no le es posible concebir que un hombre trans pueda vivir violencia política, por el hecho de ser hombre trans, porque quienes construyen la normatividad no pueden entender que no todos los hombres son cis. Por lo que su alegato al reconocimiento de hombre trans no tuvo respuesta. El INAI, pasó por alto su identidad y le habló en femenino. Y la Fiscalía desatendió su declaración y decidió desde qué clasificación de delito orientar su investigación, porque la unidad especializada sabe más que la víctima. En todos los casos las personas o instancias oyentes le escucharon desde el prejuicio sostenido en su identidad trans y su credibilidad siempre estuvo disminuida. En ningún caso pudo dar sentido a sus propias experiencias de violencia política en razón de género.

Es importante decir que Tuss Fernández se quedó en el lugar veintidós de las listas a las diputaciones federales plurinominales. Hace poco supo que Morena, de forma deliberada, no registro su candidatura por acción afirmativa, por eso su reclamo de una mejor posición no fue atendido, pese a meses de litigio. El juego sucio de este partido fue posible porque no le dio un acuse del registro de su candidatura ante el INE, y todo, en conjunto, sumó significativamente de manera negativa en su salud mental.

Referencias

- ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1993, 20 de diciembre). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- BODENHOFER, C. (2019). Estructuras de sexo-género binarias y cisnormadas tensionadas por identidades y cuerpos no binarios. *Comunidades educativas en reflexión y transformación. Punto Género*, (12), 101-125.
- BUTLER, J. (2002). *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del «sexo»*. Paidós.
- CICCIA, L. (2022). *La invención de los sexos. Cómo la ciencia puso el binarismo en nuestros cerebros y cómo los feminismos pueden ayudarnos a salir de ahí*. Siglo XXI Editores.
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (2017). *Violencia política contra las mujeres en razón de género [Protocolo]*. FEPADE; INE; CEAV; FEVIMTRA; Inmujeres. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/otros-documentos/doc_2018_056.pdf

- Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra la Comunidad LGBTTTIQ. (2024, 21 de octubre). Expediente CDI: FEGEP/CDI/FEDH/LGBTTTIQ-I/000163/2024.
- FRICKER, M. (2017). *Injusticia epistémica. El poder y la ética del conocimiento*. Herder.
- GARFINKEL, H. (2006). *Estudios en Etnometodología*. Anthropos.
- INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN, INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO. (2024, 21 de marzo). Expediente INA.3S.08.01-064/2024: Acuerdo de determinación.
- INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. (2024, 4 de marzo). Expediente UT/SCG/CA/TDFH/CG/108/2024.
- JÄGER, C. (2025). Epistemic Authority. En J. Lackey y A. Mc Glynn (Eds.), *The Oxford Handbook of Social Epistemology* (pp. 63-84). Oxford University Press.
- KROOK, M. L. (2017). ¿Qué es la violencia política? El concepto desde la perspectiva de la teoría y la práctica. En F. Freidenberg y G. del Valle Pérez (Eds.), *Cuando hacer política te cuesta la vida. Estrategias contra la violencia política hacia las mujeres en América Latina* (pp. 45-74). Universidad Nacional Autónoma de México.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, E. (Anfitriona). (2024, 30 de mayo). La ficción de las acciones afirmativas (n.º 12) [Episodio de podcast de audio]. En *Between LGBT*. Spotify. <https://open.spotify.com/episode/4CEB43edGvIzzeSYee1ju?si=1675dfb587224f58>
- PÉREZ, M., y RADI, B. (2018). El concepto de «violencia de género» como espejismo hermenéutico. *Igualdad, Autonomía Personal y Derechos Sociales*, 8, 69-88. <https://www.academica.org/moira.perez/49.pdf>
- PROGRAMA DE POSGRADO EN ESTUDIOS DE GÉNERO. (2024, 17 de octubre). *Coloquio Reflexiones sobre Identidades y Autonomía en contextos Trans e Intersex* [Video]. Facebook. <https://fb.watch/xjIOi62Vf5/>
- RADI, B. (2020). Notas (al pie) sobre cisonormatividad y feminismo. *Ideas*, (11), 23-36. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/143756/CONICET_Digital_Nro.261771fa-99da-4cfa-9a47-c147136f51fo_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (2016). Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. SEGOB; INE; FEPADE; CEAV; Inmujeres. https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf